

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **GUSTAVO ANTONIO GARCÍA TANGARIFE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.515, en contra de la señora **DORIS CONSUELO VARGAS JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.728.230, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Deberá indicar la o las causales de divorcio que dieron origen a la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del C.C. relacionando las vicisitudes que constituyen cada una de las causales que invoque.
- Deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, igualmente procederá con el envío de la subsanación de la demanda.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 85 del C. G. P., aclarará la dirección para notificaciones de la demanda toda vez que indica simplemente: barrio Rondinela, casa sin número, en el municipio de Manizales; sin más especificaciones, debiendo entonces determinar de manera precisa la dirección de la parte demandada; esto es, relacionando la calle, carrera o manzana a la cual corresponde o su correo electrónico; este último, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022..

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **GUSTAVO ANTONIO GARCÍA TANGARIFE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.515, en contra de la señora **DORIS CONSUELO VARGAS JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.728.230, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.301.431 y portadora de la T.P. Nro. 99.916 expedida por el C. S. J, para actuar en representación del demandante en virtud al beneficio de amparo de pobreza concedido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b67e350acb98ce3649d7f1e45d7d2066e0a2f8239cc088ee6cee4f79db66bc7**

Documento generado en 23/08/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>